ESTUDIOS

EL PRINCIPIO DE *NON-REFOULEMENT* EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

UN ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE MIGRACIONES FORZADAS A LA LUZ DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

ANDREA BERTOMEU NAVARRO

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES
eman ta zabal zazu
EHU
EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
ARANZADI

© **Andrea Bertomeu Navarro**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: noviembre 2026

Depósito Legal: M-23561-2026
ISBN versión impresa: 978-84-1162-828-0
ISBN versión electrónica: 978-84-1162-829-7

La presente obra ha sido financiada por el Gobierno Vasco (Departamento de Ciencias, Universidades e Innovación), a través de la convocatoria de ayudas a los grupos de investigación del Sistema Universitario Vasco (Ref. 1630-22, «Un nuevo modelo de gobernanza empresarial sostenible en la era de la internacionalización y la digitalización») y por el Gobierno de España, a través de la convocatoria de ayudas a Proyectos I+D+i 2020 del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (Referencia: PID2020-117936GB-I00, «La legalidad de la explotación de los recursos naturales de los territorios sometidos a dominación colonial y neocolonial y de los *global commons*»).

La autora asume la responsabilidad técnica de este trabajo. Las opiniones, resultados y conclusiones expresados en esta publicación pertenecen exclusivamente a su autora y no reflejan necesariamente la postura oficial del Gobierno de España, del Gobierno Vasco o de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Índice general

Página

ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS 17

PRÓLOGO, DR. D. ÓSCAR ABALDE CANTERO 24

INTRODUCCIÓN 25

CAPÍTULO I

EL PRINCIPIO DE *NON-REFOULEMENT* EN EL MARCO DEL CONSEJO DE EUROPA

1. El principio de *non-refoulement* bajo los auspicios del Consejo de Europa 44

2. La determinación del principio de *non-refoulement* por los órganos de control del Convenio Europeo de Derechos Humanos 51

2.1. El principio de non-refoulement y su expresión en la Comisión Europea de Derechos Humanos 51

2.2. El principio de non-refoulement en la jurisprudencia del TEDH: especial referencia al artículo 3 CEDH 57

2.2.1. El carácter absoluto de la prohibición del artículo 3 CEDH 65

2.2.2. El problema de la compatibilidad del carácter absoluto de la prohibición con el principio de *non-refoulement* 74

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

CAPÍTULO II

LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES DEL ARTÍCULO 3 CEDH COMO BASE DE LA PROTECCIÓN FRENTE AL *REFOULEMENT* EN EL MARCO DEL CEDH

1. El alcance de la protección contra el *refoulement* en virtud del CEDH 80

1.1. Alcance personal del art. 3 CEDH en los supuestos de expulsión, devolución o extradición como trato inhumano o degradante . . . 81

1.2. Alcance territorial y extraterritorial del art. 3 CEDH en los supuestos de expulsión, devolución o extradición como trato inhumano o degradante 86

1.2.1. Alcance territorial o jurisdicción dentro del territorio de un Estado Parte 90

1.2.2. Alcance extraterritorial o jurisdicción fuera del territorio de un Estado Parte 101

1.3. Alcance material del art. 3 CEDH en los supuestos de expulsión, devolución o extradición como trato inhumano o degradante . . . 118

1.3.1. Los supuestos de expulsión, devolución y extradición 121

1.3.2. Los supuestos de rechazo en frontera y denegación de entrada 146

2. El supuesto de hecho de la obligación de no devolución en el contexto de la prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanos y degradantes del artículo 3 CEDH 151

2.1. La naturaleza del daño que desencadena la aplicación del artículo 3 CEDH: tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes . . . 151

2.1.1. Noción de tortura 152

2.1.2. Noción de penas o tratos inhumanos o degradantes . 157

2.2. Criterios para la evaluación del riesgo de ser sometido a tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes en caso de expulsión, devolución o extradición 166

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

2.3. El momento crítico para la evaluación del riesgo y la adopción de medidas provisionales 176

2.3.1. Después de que el Estado de envío haya materializado la expulsión o devolución 177

2.3.2. Antes de que el Estado de envío haya materializado la expulsión o devolución 178

2.3.3. Adopción de medidas provisionales para suspender la expulsión o devolución. La exigencia de medidas provisionales de protección 180

2.4. La determinación de los sujetos activos frente al supuesto de hecho del artículo 3 CEDH 187

2.4.1. Riesgo imputable al comportamiento del Estado o de sus funcionarios u agentes públicos 188

2.4.2. Riesgo imputable al comportamiento de particulares 191

3. Sobre la admisibilidad de las garantías diplomáticas en caso de riesgo de tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes 195

CAPÍTULO III

OBSTÁCULOS A LA EXPULSIÓN, DEVOLUCIÓN Y EXTRADICIÓN POR MOTIVOS RELACIONADOS CON EL RESPETO DE OTROS DERECHOS

1. La prohibición de la expulsión colectiva en el Protocolo Adicional n.º 4 al CEDH 208

1.1. Sobre la noción de «expulsión» a los efectos de su aplicabilidad territorial y jurisdiccional en el ámbito de las expulsiones colectivas (ratione loci) 213

1.2. Sobre la noción de «extranjero» en el ámbito de las expulsiones colectivas (ratione personae) 215

1.3. Sobre el carácter «colectivo» de la expulsión (ratione materiae) . 217

1.4. Cuestiones en torno a la práctica judicial del TEDH en materia de expulsiones colectivas 220

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

1.5. Expulsiones colectivas en la frontera sur española y su control por el TEDH: análisis crítico del asunto N.D. y N.T. c. España 244

1.5.1. El sometimiento de personas migrantes a la jurisdicción del Estado parte. La viabilidad de la legalidad del «concepto operativo de frontera» a (re)examen 247

1.5.2. Sobre la aplicación de la prohibición de expulsiones colectivas a las medidas de «rechazo en frontera» .. 249

1.5.3. Sobre la no observancia de las vías de acceso legales y el uso de la violencia en el acceso al territorio del Estado 253

2. La tutela judicial de otros derechos y libertades fundamentales 258

2.1. La protección por rebote (par ricochet) y el non-refoulement 261

2.2. Algunos derechos y libertades relevantes 265

2.2.1. El derecho a la vida del artículo 2 CEDH 265

2.2.2. El derecho a un recurso efectivo del artículo 13 CEDH 272

2.2.3. El derecho a un proceso equitativo del artículo 6 CEDH 294

2.2.4. El derecho a la libertad y a la seguridad del artículo 5 CEDH 297

2.2.5. Otros derechos 301

CONCLUSIONES 303

ANEXO BIBLIOGRÁFICO 311

I. Libros y monografías 311

II. Artículos de revistas y participaciones en obras colectivas 314

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Capítulo III

Obstáculos a la expulsión, devolución y extradición por motivos relacionados con el respeto de otros derechos

SUMARIO: 1. LA PROHIBICIÓN DE LA EXPULSIÓN COLECTIVA EN EL PROTOCOLO ADICIONAL N.º 4 AL CEDH. *1.1. Sobre la noción de «expulsión» a los efectos de su aplicabilidad territorial y jurisdiccional en el ámbito de las expulsiones colectivas (ratione loci). 1.2. Sobre la noción de «extranjero» en el ámbito de las expulsiones colectivas (ratione personae). 1.3. Sobre el carácter «colectivo» de la expulsión (ratione materiae). 1.4. Cuestiones en torno a la práctica judicial del TEDH en materia de expulsiones colectivas. 1.5. Expulsiones colectivas en la frontera sur española y su control por el TEDH: análisis crítico del asunto N.D. y N.T. c. España.* 1.5.1. El sometimiento de personas migrantes a la jurisdicción del Estado parte. La viabilidad de la legalidad del «concepto operativo de frontera» a (re)examen. 1.5.2. Sobre la aplicación de la prohibición de expulsiones colectivas a las medidas de «rechazo en frontera». 1.5.3. Sobre la no observancia de las vías de acceso legales y el uso de la violencia en el acceso al territorio del Estado. 2. LA TUTELA JUDICIAL DE OTROS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. *2.1. La protección por rebote (par ricochet) y el non-refoulement. 2.2. Algunos derechos y libertades relevantes.* 2.2.1. El derecho a la vida del artículo 2 CEDH. 2.2.2. El derecho a un recurso efectivo del artículo 13 CEDH. 2.2.3. El derecho a un proceso equitativo del artículo 6 CEDH. 2.2.4. El derecho a la libertad y a la seguridad del artículo 5 CEDH. 2.2.5. Otros derechos. I. LIBROS Y MONOGRAFÍAS. II. ARTÍCULOS DE REVISTAS Y PARTICIPACIONES EN OBRAS COLECTIVAS.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

1. LA PROHIBICIÓN DE LA EXPULSIÓN COLECTIVA EN EL PROTOCOLO ADICIONAL N.º 4 AL CEDH

Si bien la gran mayoría de los casos de *non-refoulement* presentados ante el TEDH han estado referidos a la prohibición de malos tratos contenida en el artículo 3 CEDH, no han faltado tampoco demandas que denunciaban tales casos o tratamientos como contrarios a otras disposiciones del CEDH. Así, estrechamente relacionada con el principio de *non-refoulement* se encuentra la disposición recogida en el Protocolo adicional n.º 4, una disposición a la que el TEDH reconoce rasgos de complementariedad con el principio de *non-refoulement*[1].

En efecto, este tipo de expulsión implica la salida forzosa del territorio nacional de un grupo de personas extranjeras sin que el Estado haya examinado previamente, de manera razonable y objetiva, la situación particular de cada persona, lo que impide, a su vez, evaluar si la persona se encuentra en una situación de riesgo de ser sometida a daños graves en el Estado de destino en los términos que establece el principio de *non-refoulement*[2].

Las expulsiones colectivas no son un fenómeno reciente y, aunque históricamente han estado estrechamente vinculadas a las situaciones de conflicto armado, lo cierto es que se han producido y se producen tanto en

---

1. STEDH, de 21 octubre de 2014, asunto *Sharifi y otros c. Grecia y Italia*, párr. 211.
2. Como se verá, fue inicialmente la ComEDH quien estableció este criterio en el asunto *Becker c. Dinamarca*. Véase, Decisión ComEDH, de 3 de octubre de 1975, asunto *Henning Becker c. Dinamarca*, (Decisión de admisibilidad). Más tarde fue recogido por el TEDH en el asunto *Andric c. Suecia*, aunque la reclamación en este caso no fue admitida. Véase, TEDH, de 23 de febrero de 1999, asunto *Andric c. Suecia*, (Decisión de admisibilidad). Más tarde este criterio ha sido reafirmado en los *Veinte principios rectores sobre el retorno forzado* elaborados en el marco del Consejo de Europa: «[l]as decisiones de alejamiento no deben ser adoptadas más que sobre la base de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada persona concernida, y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. Las expulsiones colectivas de extranjeros están prohibidas», septiembre 2005, pp. 16-17. *Cfr.* CARLIER, J.Y., «La détention et l'expulsion collective des étrangers. Commentaire de l'affaire Conka», *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, vol. 14, n.º 53, 2003, pp. 198-222; LASAGABASTER HERRARTE, I., «Artículo 4. Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros», en: LASAGABASTER HERRARTE, I. (Dir.), *Convenio Europeo de…, op. cit.*, p. 971. Pp. 971-977 y RIETIKER, D., «Collective Expulsion of Aliens: The European Court of Human Rights (Strasbourg) as the Island of Hope in Stormy Times», *Suffolk Transnational Law Review*, vol. 39, 2016, pp. 651 y ss.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

tiempo de paz como de guerra[3]. Así, pese a considerarse una práctica ya antigua, hubo que esperar hasta 1963 para que la prohibición de las expulsiones colectivas se regulara por primera vez de manera explícita en un tratado internacional de ámbito regional, concretamente en el Protocolo n.º 4 de la CEDH, que, en su artículo 4, dispone que «quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros»[4]. Si bien es verdad, tal y como recuerda la doctrina, que en el Convenio no ha sido recogido el derecho de las personas extranjeras a no ser expulsadas, ausencia que se justifica y sustenta en la facultad discrecional de los Estados para fijar las causas de expulsión[5], precisamente las expulsiones colectivas de personas extranjeras se conforman como una excepción a tal discrecionalidad. Además, según el Comité de Expertos encargado de redactar el proyecto de Protocolo n.º 4 del CEDH, era conveniente incluir en el artículo 4 la prohibición de

3. En este sentido, véase, el Tercer informe *sobre expulsión de extranjeros*, con Maurice Kamto como Relator especial, A/CN.A/581, párr. 98-114. Desde el punto de vista doctrinal, véanse, DE BOECK, Ch., «L'expulsion et les difficultés internationales qu'en soulève la pratique», *Recueil des Cours*, *Académie de Droit International de La Haye*, La Haye, t. 18, 1927-III, p. 469; HENCKAERTS, J.M., *Mass expulsion in modern international law and practice*, The Hague: Kluwer, 1995 y BOLLO AROCENA, M.D., «Push back, expulsiones…», *op. cit.*, p. 658.

4. En el marco de los *travaux préparatoires*, el Comité de Expertos estaba interesado en que el objetivo del art. 4 del Protocolo n.º 4 al CEDH fuese prohibir formalmente «collective expulsions of aliens of the kind which was a matter of recent history». Por tanto, se acordó que «that the adoption of [Article 4] and paragraph 1 of Article 3 could in no way be interpreted as in any way justifying measures of collective expulsion which may have been taken in the past». *Cfr. Recueil de Travaux Préparatoires du Protocole n.º 4, à la Convention reconnaissant certains droits et libertés autres que ceux figurant* déjà dans la Convention et dans le *Premier Protocole Additionnel à la Convention*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1976, pp. 200-209. Esto fue plasmado por el TEDH en su sentencia de (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, párr. 174.

5. A este respecto, Lochak afirma que «[l]e comité d'experts a jugé finalement inopportun d'inclure dans le Protocole des dispositions relatives à l'expulsion individuelle des étrangers (…) surtout parce qu'il paraissait difficile de prétendre lier la compétence des États dans ce domaine et de ne pas les laisser libres d'apprécier les raisons pouvant motiver une expulsion. (…) le comité d'experts a sans doute craint qu'une telle prétention ne se heurte à une opposition encore plus vive des États dès lors que el artículo 4 del Protocolo concernía a todos los extranjeros, cualquiera que fuera su nacionalidad». *Cfr.* LOCHAK, D., «Article 4 Protocole núm. 4», en: PETTITI, L.E.; DECAUX, E. y IMBERT, P.H., *La Convention Européenne des droits de l'homme*, Deuxième Édition, Economica, Paris, 1999, p. 1057. Asimismo, véase, Dirección de Derechos Humanos DH/exp. (61) 37, de 27 de noviembre de 1961, Recueil de Travaux préparatoires du Protocole n.º 4, p. 446.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

expulsiones colectivas fundadas en el simple hecho de que son personas «extranjeras»[6], que no figuraba en el proyecto original, a fin de evitar que se repitieran expulsiones masivas «du genre de celles qui se sont produites dans un passé récent»[7].

A pesar de su aparente sencillez, esta disposición garantista contiene una prohibición de naturaleza dual: por un lado, queda prohibido proceder de forma colectiva en materia de expulsión de personas extranjeras sin una consideración rigurosa e individualizada de las circunstancias personales de cada caso[8]; por otro lado, están igualmente prohibidas las expulsiones cuyo único fundamento sea la propia consideración de circunstancias tales como la raza, el color, la religión, el pensamiento político o la pertenencia a una determinada minoría nacional, étnica, religiosa o lingüística de los no nacionales, lo que acerca dicha cuestión claramente al principio de no discriminación[9].

En 2026, tales prácticas se han consolidado y endurecido a consecuencia de la persistente inestabilidad económica global, el auge de políticas restrictivas en la Unión Europea tras la adopción del paquete normativo integrado en el Pacto de Migración y Asilo[10] y, de manera muy acusada,

---

6. Posteriormente, el 22 de noviembre de 1984, fue adoptado el Protocolo n.º 7 al CEDH que contiene una serie de salvaguardas procesales relativas a la expulsión de personas extranjeras «que residan legalmente en el territorio de un Estado».
7. *Cfr.* Dirección de Derechos Humanos DH/exp. (61) 37, de 27 de noviembre de 1961, Recueil des Travaux préparatoires du Protocole n.º 4, p. 446. A pesar de ello, la Comisión Europea de Derechos Humanos pondría de manifiesto en el asunto *X. y Y. c. Suecia* que no resulta fácil distinguir entre la expulsión colectiva de personas o una expulsión individual de varias personas. Decisión ComEDH, de 4 de octubre de 1968, asunto *X. y Y. c. Suecia,* (Decisión sobre admisibilidad). Asimismo, véase, STEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia;* párr. 174.
8. *Cfr. Guide on Article 4 of Protocol No. 4 to the European Convention on Human Rights—Prohibition of collective expulsions of aliens*, 30th April 2016, Council of Europe, European Court of Human Rights, Strasbourg, 2017, p. 5. Asimismo, véase, STEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, párr. 177.
9. *Cfr.* LASAGABASTER HERRARTE, I., «Artículo 4. Prohibición de las expulsiones colectivas», en LASAGABASTER HERRARTE, I. (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*, 3.ª Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015, 971-977.
10. Desde el punto de vista doctrinal, véanse, SANTOS VARA, J., *El nuevo pacto de la Unión Europea sobre migración y asilo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024 y UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, J.I., (Dir.) et. al., *El nuevo Pacto de Migración y Asilo a examen: reflexiones desde la perspectiva de la descentralización territorial y de los derechos fundamentales*, *European Inklings*, IVAP, n.º 29, 2026.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

por los conflictos armados y crisis humanitarias cronificadas. Aunque los flujos de personas solicitantes de asilo procedentes de Siria e Irak han disminuido notablemente en comparación con la década pasada, Afganistán se mantiene firmemente como uno de los principales motores de personas refugiadas hacia Europa, a la par que la población de Palestina experimenta un éxodo sin precedentes debido a la devastadora situación en su territorio. A esto se suma el repunte de flujos humanitarios originados por nuevas guerras y crisis en el continente africano; nacionales de Somalia, y, muy especialmente, los desplazados por la devastadora guerra civil en Sudán, lideran actualmente las llegadas marítimas y las peticiones de protección internacional en suelo europeo. Asimismo, la persistencia del conflicto en Europa del Este mantiene a millones de ucranianos bajo el régimen excepcional de protección temporal de la UE[11].

Esta presión geopolítica sigue generando la llegada masiva tanto de personas en situación irregular como de potenciales solicitantes de protección internacional a las fronteras del continente,—visibilizada en crisis extremas como la reciente llegada masiva de migrantes a Ceuta (España) procedentes de Marruecos[12], las islas de Italia (Lampedusa, Sicilia y Cerdeña), la ruta de Grecia o el flujo terrestre en Polonia[13]—, ante lo cual los Estados miembros, liderados asimismo por la presión receptora de Francia y Alemania, han multiplicado los controles fronterizos y la práctica de devoluciones sumarias, más comúnmente conocidas como «devoluciones en caliente»[14]. En este sentido, ante una realidad que demuestra la existencia de un patrón en este tipo de expulsiones colectivas de extranjeros, en las siguientes líneas procederemos a analizar qué se entiende por expulsión colectiva a los efectos del CEDH.

En el sistema del Consejo de Europa la expulsión colectiva de personas extranjeras fue definida de manera amplia por la ComEDH en el asunto *Becker c. Dinamarca*, de 3 de octubre de 1975, en el que se trataba la doble repatriación de 199 niños vietnamitas acogidos en territorio danés. Con ocasión de tal circunstancia, la Comisión señalaría que por «expulsión colectiva de extranjeros» debe entenderse «toda medida adoptada por la

11. Véase, ACNUR, Informe *Tendencias Globales*, publicado el 11 de junio de 2026.
12. Human Rights Watch (HRW), *Spain: Humanitarian and Rights Crisis in Ceuta*, de 21 de Agosto de 2026.
13. Véanse, Asylum Information Database (ECRE), *Poland Report*, June-July 2026 e *Italy Report*, June-July 2026.
14. CEAR, Informe 2026: Las personas refugiadas en España y Europa.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

autoridad competente que obligue a los extranjeros en cuanto grupo a abandonar un país, salvo en el caso en que tal medida se adopte como consecuencia y sobre la base de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros que forman el grupo»[15], independientemente del elemento que sirva de punto de unión entre los miembros del mismo[16]. Los rasgos característicos de tales expulsiones, por tanto, son básicamente dos: se requiere de una decisión dictada por una autoridad estatal, a la que sigue la obligación de las personas extranjeras de abandonar, en cuanto grupo, el territorio de ese Estado. La decisión de la ComEDH no obstante contiene una excepción según la cual no se estará ante una expulsión colectiva si la medida se adopta tras el examen individualizado de cada caso, por lo que, en determinadas ocasiones, el solo hecho de expulsar a varios ciudadanos extranjeros por los mismos motivos no supondrá de forma automática un quebranto de este principio. El problema de esta excepción, como bien apuntaba el profesor Chueca Sancho, radica en que permite disfrazar las expulsiones colectivas como individuales, a lo que sólo podrá hacérsele frente recordando que el artículo 14 CEDH[17], por su parte, prohíbe la discriminación por motivos de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Por tanto, si se expulsa por criterios generales como los expuestos o cualquier otro de esta índole no cabe hablar de examen individual alguno y estaríamos ante una expulsión colectiva prohibida por el

15. Véase, Decisión ComEDH, de 3 de octubre de 1975, asunto *Henning Becker c. Dinamarca*, (Decisión de admisibilidad). Esta definición es reiterada en la jurisprudencia de la ComEDH a través de sus decisiones, entre otras, de 11 de marzo de 1977, asunto *K.G. c. República Federal de Alemania*, (Decisión de admisibilidad); de 3 de marzo de 1978, asunto *O. y otros c. Luxemburgo*, (Decisión de admisibilidad); de 16 de diciembre de 1988, asunto *Alibaks y otros c. Países Bajos*, (Decisión de admisibilidad) y de 11 de enero de 1995, asunto *Tahiri c. Suecia*, (Decisión de admisibilidad). También se refleja en la jurisprudencia del TEDH, en otras, TEDH, de 23 de febrero de 1999, asunto *Andric c. Suecia*, (Decisión de admisibilidad); de febrero de 2002, asunto *Conka c. Bélgica*, párr. 59 y de 20 de septiembre de 2009, asunto *Sultani c. Francia*, párr. 81.

16. Desde el punto de vista doctrinal, véase, BOLLO AROCENA, M.D., *Expulsiones de extranjeros, Derecho internacional y Derecho Europeo,* Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 57.

17. El art. 14 CEDH dispone que «[e]l goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

CEDH[18]. El Tribunal puso de manifiesto este extremo en el asunto Čonka c. Bélgica, recurriendo al elemento intencional y discriminatorio para determinar el significado de una expulsión colectiva[19]. En dicho asunto quedaría de manifiesto en el comportamiento del Gobierno belga su contribución a estigmatizar a un grupo de personas en atención no sólo a un criterio de nacionalidad, ser eslovacos, sino también en atención a un criterio étnico, ser gitanos[20]. Por tanto, cabe concluir que la expulsión colectiva también acontece cuando se adopta una decisión de expulsión dirigida a un grupo de personas elegidas mediante criterios discriminatorios, resultando fundamental su interpretación a la luz del principio de no discriminación[21].

1.1. SOBRE LA NOCIÓN DE «EXPULSIÓN» A LOS EFECTOS DE SU APLICABILIDAD TERRITORIAL Y JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO DE LAS EXPULSIONES COLECTIVAS (RATIONE LOCI)

La *praxis* habitual en materia de retorno de personas extranjeras ha demostrado que los Estados han partido de la idea de que la expulsión o devolución se producía desde el territorio del Estado de acogida, lo que llevaba aparejada la necesidad de la presencia física de las personas afectadas por una orden de expulsión colectiva en ese Estado[22]. Sin embargo, en los últimos años han proliferado los casos en los que las autoridades nacionales han ejecutado la expulsión o la devolución desde espacios fuera de la jurisdicción de los estos. Tales son los hechos relevantes que tuvo ocasión de conocer el TEDH en el asunto *Hirsi Jamma y otros c. Italia*[23], donde tres embarcaciones con aproximadamente 200 personas habían abandona-

18. *Cfr.* CHUECHA SANCHO, A.G., *La expulsión de…, op. cit.*, p. 34.
19. *Cfr.* LASAGABASTER HERRARTE, I., «Artículo 4. Prohibición…», *op. cit.*, p. 973.
20. Véase, STEDH, de 5 de febrero de 2002, asunto *Conka c. Bélgica*, párr. 61.
21. *Cfr.* CARLIER, J.Y., «La détention et…, *op. cit.*, pp. 211-212.
22. La mayoría de los casos presentados ante los órganos de control del CEDH por supuesta violación del art. 4 del Protocolo núm. 4 se referían a personas extranjeras que ya se encontraban en el territorio del Estado demandado. Entre otros, Decisión ComEDH, de 11 de marzo de 1977, asunto *K.G. c. República Federal de Alemania* (Decisión de admisibilidad); TEDH, de 23 de febrero de 1999, asunto *Andric c. Suecia* (Decisión de admisibilidad) y STEDH, de febrero de 2002, asunto Čonka c. Bélgica.
23. En este sentido, véanse, BRATZA, N., «Case of Hirsi Jamaa and Others v. Italy European Court of Human Rights Grand Chamber Judgment», *International Journal of Refugee Law* (IJRL), vol. 24, n.º 2, 2012, pp. 389-467 y BOLLO AROCENA, M.D., «Límites personales y…», *op. cit.*, pp. 109-186.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

do Libia y cuando se encontraban a 35 millas marinas al sur de la isla de Lampedusa fueron interceptadas por tres buques italianos, siendo seguidamente embarcadas en los mismos para ser conducidas de manera forzosa a Trípoli, donde fueron entregadas a las autoridades libias.

En este asunto, el TEDH justificó su decisión de aplicar el artículo 4 del Protocolo n.º4 a los hechos concretos, en primer lugar, en el hecho de que tal artículo no contiene referencia alguna a la noción de «territorio»[24], a diferencia de lo establecido en el artículo 3 del mismo Protocolo con respecto a *la prohibición de expulsión de los nacionales*, lo que no impide que este artículo sea interpretado sobre la base de poder ser aplicado extraterritorialmente[25]; y, en segundo lugar, con base en el recurso al sentido genérico en el lenguaje corriente que se le quiso dar a la noción de «expulsión» a la hora de que el Comité de Expertos redactara este artículo («la palabra «expulsión» debe ser interpretada «en su sentido genérico, empleado en el lenguaje corriente [ahuyentar de un lugar]»)[26]. En este sentido, el TEDH «no encuentra obstáculo para aceptar que el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial de dicho Estado ha adoptado la forma de una expulsión colectiva», pues interpretó que el hecho de aplicar exclusivamente el artículo 4 del Protocolo n.º 4 a las expulsiones colectivas ejecutadas desde el territorio nacional despojaría dicha disposición de todo efecto útil frente a las actuales categorías de expulsiones colectivas[27].

Además, en relación con el carácter extraterritorial de la disposición, y con motivo de la alegación italiana de que los demandantes no se encontraban en territorio italiano al no haber cruzado legalmente la frontera,

---

24. Como apuntó el TEDH en el asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, los *travaux préparatoires* del art. 4 del Protocolo n.º 4 no son explícitos en cuanto al alcance y la aplicación del mismo. STEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, párr. 174. Asimismo, véase, *Recueil de Travaux…, op. cit.*, pp. 200-210.
25. «1. Nadie puede ser expulsado, en virtud de una medida individual o colectiva, del territorio del Estado del cual sea nacional. 2. Nadie puede verse privado del derecho de entrar en el territorio del Estado del cual sea nacional». En función de la interpretación amplia que quiso darse al término expulsión, el TEDH deduce que los *travaux préparatoires* no excluyen la aplicación extraterritorial del art. 4 del Protocolo n.º 4 (*ratione loci*). STEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, párr. 174.
26. STEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, párr. 174.
27. Véase al respecto, Council of Europe, *Explanatory Report to Protocol n.º 4 to the Convention for the Protection of Human Rights*, párr. 31 y Decisión ComEDH, de 16 de octubre de 1992, asunto *D.S., S.N. y B. T. c. Francia*.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

concluía que «la medida en cuestión no era una "expulsión" sino más bien un rechazo a autorizar a unos individuos a entrar en el territorio nacional»[28], que «las expulsiones de extranjeros llevadas a cabo en el marco de intercepciones en alta mar por parte de las autoridades de un Estado que ejerza su competencia soberana, y que tengan como efecto el impedir a los migrantes llegar a las fronteras de este Estado o incluso empujarlos hacia otro Estado, constituyen un ejercicio de jurisdicción en el sentido del artículo 1 del Convenio que implica la responsabilidad del Estado en cuestión en virtud del artículo 4 del Protocolo Núm. 4»[29].

En este sentido, puede hablarse de expulsión colectiva independientemente del lugar donde ocurra la acción, si las personas afectadas se encuentran bajo la jurisdicción del Estado en cuestión *de iure* y *de facto*, y, además, es necesario que concurran elementos tales como la existencia de una expulsión sumaria y forzosa de un grupo de extranjeros sin un examen individualizado y objeto de su situación particular y sin las debidas garantías procesales[30], y el debido respeto a sus derechos fundamentales y a la protección que le otorga el principio de no devolución (*non-refoulement*)[31].

1.2. SOBRE LA NOCIÓN DE «EXTRANJERO» EN EL ÁMBITO DE LAS EXPULSIONES COLECTIVAS (RATIONE PERSONAE)

Habitualmente, los Estados a los que se imputa la realización de expulsiones colectivas sostienen que la aplicación de esta prohibición presupone

---

28. STEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, párr. 160.
29. *Ibídem*., párr. 180. El mismo criterio jurisprudencial sigue el TEDH en su sentencia, de 21 de octubre de 2014, asunto *Sarifi y otros c. Italia y Grecia*, párr. 210-213. Asimismo, véase, STEDH, de 5 de febrero de 2002, asunto *Conka y otros c. Bélgica*, párr. 61. Desde el punto de vista doctrinal, véanse, MORENO-LAX, V., «Hirsi Jamaa and…», *op. cit*., pp. 579-582 y TREVISANUT, S., «The Principle of Non-Refoulement And the De-Territorialization of Border Control at Sea», *Leiden Journal of International Law*, 2014, vol. 27, n.º 3, pp. 661-675.
30. En los casos en los que se trate de embarcaciones de inmigrantes interceptadas en aguas internacionales por buques de Estados, BOLLO AROCENA afirma que «[e]s muy improbable que en un buque de un Estado navegando en aguas internacionales se den las circunstancias y se cuente con los medios necesarios para que se pueda realizar un examen individualizado, completo y objetivo, con las garantías procesales exigidas tanto en Derecho Internacional como Internacional». *Cfr.* BOLLO AROCENA, M.D. *Expulsiones de extranjeros…, op. cit.*, p. 64. Asimismo, véase, GIUFFRÉ, M., «Watered-down rights on the high seas: Hirsi Jamaa and Others v. Italy», *International and Comparative Law Quarterly (ICLQ)*, vol. 61-3, Issue 3, 2012, p. 745.
31. STEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamma y otros c. Italia*, párr. 162.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

que las personas afectadas se encuentren en situación regular en el territorio del Estado que adopta la medida. Desde esta perspectiva, cuando quienes son objeto de la actuación estatal carecen de un título válido de permanencia, el traslado no constituiría propiamente una expulsión colectiva, sino una devolución legítima de personas que no habrían adquirido el derecho a permanecer en el territorio estatal[32]. La redacción del artículo 4 del Protocolo n.º 4 no se refiere a la situación jurídica de las personas interesadas[33]; sin embargo, el Comité de Expertos entendió que los «extranjeros» a los que se refiere el artículo 4 del Protocolo n.º 4 al CEDH no sólo son los que residen legalmente en el territorio, sino «todos aquellos que, en realidad, no tienen derecho a obtener nacionalidad de un Estado, tanto los que están transitando por un país como los que residen o están domiciliados en él, tanto los refugiados como los que entraron en el país por iniciativa propia, y tanto si son apátridas como si poseen otra nacionalidad»[34]. El TEDH se ha encargado de recordar en su reiterada jurisprudencia que la prohibición de expulsiones colectivas ampara tanto a las personas que se encuentren o accedan al territorio de un Estado de manera legal como a aquellas que se encuentren o accedan de manera irregular, ya sean residentes o se encuentren de paso, sean refugiados o apátridas[35].

En definitiva, la prohibición de expulsiones colectivas ampara a cualquier persona que se halle bajo la jurisdicción del Estado, *de iure* y *de facto*, al margen de las circunstancias o el lugar donde se produzca tal expulsión, pues, como ya afirmara el TEDH en el asunto *Sarifi y otros c. Italia y Grecia*, el propósito del artículo 4 del Protocolo n.º 4 al CEDH es «evitar que los Estados puedan expulsar a un cierto número de extranjeros sin examinar

32. Véase, STEDH (Gran Sala), de 3 de julio de 2014, asunto *Georgia c. Rusia*, párr. 153-154 y 170. Asimismo, véase, BOLLO AROCENA, M.D. *Expulsiones de extranjeros…, op. cit.*, p. 66.

33. A diferencia del art. 2.1 del Protocolo n.º 4 al CEDH, que establece que «[t]oda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado» tiene derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia», y el art. 1 del Protocolo n.º 7 al CEDH, que contiene una serie de salvaguardas procesales relativas a la expulsión de extranjeros «que residan legalmente en el territorio de un Estado».

34. *Cfr. Recueil des Travaux…, op. cit.*, pp. 200-209.

35. STEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, párr. 174. Asimismo, véase, SSTEDH, de 3 de julio de 2014, asunto *Georgia c. Rusia (I)*, párr. 168 y de 21 de octubre de 2014, asunto *Sarifi y otros c. Italia y Grecia*, párr. 207. En cambio, las salvaguardias más amplias se reservan únicamente en el CEDH directamente con la expulsión individual cuyo artículo 1 de su Protocolo n.º 7 dispone que se aplican únicamente al «[e]xtranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

su situación personal y, por consecuencia, sin permitirles exponer sus argumentos en contra de la medida adoptada por la autoridad competente»[36].

1.3. SOBRE EL CARÁCTER «COLECTIVO» DE LA EXPULSIÓN (RATIONE MATERIAE)

El TEDH en el asunto *Hirsi Jamma y otros c. Italia*[37] tuvo ocasión de precisar que el hecho de que un número elevado de personas fueran expulsadas de manera simultánea no convertía este hecho automáticamente en una expulsión colectiva. En efecto, aunque *a priori* así parezca señalar su denominación[38], el número de personas no resulta determinante para calificar una expulsión como colectiva[39]. Las quejas al amparo del artículo 4

36. STEDH, de 21 de octubre de 2014, asunto *Sarifi y otros c. Italia y Grecia*, párr. 210.
37. Véanse, SSTEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, párr. 184-1855 y, de 20 de septiembre de 2007, asunto *Sultani c. Francia*, párr. 81. Desde el punto de vista doctrinal, véase, HOLBERG, R.K., «Developments in the international field: Italy's Policy of pushing back African migrants on the high seas rejected by the European Court of Human Rights in the case of Hirsi Jamaa and others c. Italy», *Georgetown Immigration Law Journal*, 2012, vol. 26, pp. 467-723; PAPANICOLOPULU, I., «Hirsi Jamaa v. Italy», *American Journal of International Law (AJIL)*, 2013, vol. 107, n.º 2, pp. 417-423; DE CASTRO SANCHEZ, C., «TEDH-Sentencia de 23.02.2012 (Gran Sala), Hirsi Jamaa e.a. c. Italia, 27765/09. Artículo 3 y 13 del CEDH; Artículo 4 del Protocolo n.º 4 — Tortura y tratos inhumanos y degradantes —derecho a un recurso efectivo— prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (RDCE), n.º 46, septiembre-diciembre, 2013, pp. 1119-1135; CARRILLO SALCEDO, J.A., «Reflexiones a la luz de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Hirsi Jamaa y otros contra Italia (Sentencia de 23 de febrero de 2012). Derechos de los inmigrantes en situación irregular en España», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 32, 2013, pp. 285-291; DEN HEIJER, M., «Reflections on Refoulement and collective expulsion in the Hirsi case», *International Journal of Refugee Law (IJRL)*, vol. 25, n.º 2, 2013, pp. 265-290 y COPPENS, J., «The Law of the Sea and Human Rights in the Hirsi Jamaa and Others v. Italy Judgment of the European Court of Human Rights», en: HAECK, Y. y BREMS, E., *Human Rights and Civil Liberties in the 21st Century*, Springer, Netherlands, 2014, pp. 179-202.
38. Ejemplo de ello es que el TEDH en el asunto *Becker c. Dinamarca* consideró que la expulsión de 199 niños vietnamitas no constituyó una expulsión colectiva y, por el contrario, en el asunto *Khalaifia y otros c. Italia*, estimó que los tres demandantes habían sido víctimas de expulsión colectiva. Véanse, Decisión ComEDH, de 3 de octubre de 1975, asunto *Becker c. Dinamarca* y STEDH, de 1 de septiembre de 2015, asunto *Khalaifia y otros c. Italia* párr. 153-158. Si bien este último asunto fue remitido a la Gran Sala del TEDH que concluyó, el 15 de diciembre de 2016, que los demandantes no habían sido víctimas de expulsión colectiva.
39. Asimismo, véase, STEDH, (Gran Sala), de 13 de febrero de 2020, asunto *N.D. y N.T. c. España,* párr. 193-199. Esta cuestión también la puso de manifiesto la CorteIDH en

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

del Protocolo n.º 4 pueden ser interpuestas por una sola persona que alegue haber formado parte de un grupo que fue expulsado colectivamente[40]. Además, la protección del artículo 4 del Protocolo n.º 4 no depende de la expulsión simultánea de los miembros del grupo en cuestión: incluso cuando un Estado expulsa a una sola persona por separado, la garantía debe seguir aplicándose si esta pertenece a un grupo más amplio de personas extranjeras sometidas a expulsión, como ocurre si el derecho interno dispone que todos las personas extranjeras que hayan entrado o permanecido ilegalmente en el Estado demandado pueden ser expulsadas sin ninguna decisión formal[41]. En cualquier caso, es un dato que puede tener en cuenta el Tribunal a la hora de adoptar una resolución final[42].

Sin embargo, el elemento verdaderamente importante para calificar una expulsión como colectiva y que un Estado sea o no condenado por llevar a cabo tales acciones viene determinado por la (in)existencia de un examen individualizado, en profundidad y objetivo de las circunstancias personales que han operado en cada caso en particular[43]. En efecto, el propio TEDH ya dejó claro en el asunto *Conka y otros c. Bélgica* que toda expulsión exige un examen individualizado de cada caso y la adopción de medidas individuales[44]. Este criterio resulta igualmente de aplicación a los casos de expulsiones realizadas más allá de los límites territoriales nacionales, siempre que se lleven a cabo en un espacio o en unas circunstancias en las que dichas personas se encuentren bajo la jurisdicción del Estado[45].

---

el asunto de las *personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*. SCorteIDH, de 28 de agosto de 2014, asunto *Personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 361 y en el asunto *Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana*. SCorteIDH, de 24 de octubre de 2012, asunto *Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana*, párr. 171-172.

40. STEDH, de 5 de enero de 2024, asunto *Shahzad v. Hungría*, 2021.
41. STEDH, de 24 de septiembre de 2025, asunto *H.Q. y otros c. Hungría*, párr. 112-114.
42. *Cfr.* BOLLO AROCENA, M.D., *Expulsiones de extranjeros…, op. cit.*, pp. 61-62.
43. Véase, STEDH, de 23 de febrero de 1999, asunto *Andric c. Suecia*, párr. 1.
44. STEDH, de 5 de febrero de 2002, asunto *Conka y otros c. Bélgica*, párr. 61. Asimismo, véanse, SSTEDH, de 23 de febrero de 1999, asunto *Andric c. Suecia*; de 20 de septiembre de 2007, asunto *Sultani c. Francia*, párr. 81; STEDH (Gran Sala), de 3 de julio de 2014, asunto *Georgia c. Rusia (I)*, párr. 123-124; de 21 de octubre de 2014, asunto *Sharifi y otros c. Italia y Grecia*, párr. 217 y ss. y de 1 de septiembre de 2015, asunto *Khlaifia y otros c. Italia*.
45. Sobre esta cuestión también se pronunció la CorteIDH en el asunto de las *Personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana* al considerar que la República Dominicana había detenido y expulsado a un grupo de personas en menos de 48 horas sin evidencias de que hubiesen sido sometidos a un examen riguroso e individualizado. El Estado no aportó pruebas que confirmaran que había llevado a

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

En este sentido, se presumirá que un examen individual es «presuntamente fraudulento y no ajustado a Derecho» cuando, en el caso de expulsiones múltiples de personas que se hallen en las mismas circunstancias, quede probado que las órdenes de expulsión que pesan sobre estas a título individual, dictadas y ejecutadas antes de concluir el procedimiento de asilo, eran similares cuando no idénticas[46]. No obstante, como afirma la profesora Bollo Arocena, ello no implica «que en el caso de expulsiones múltiples de personas que se encuentren en la misma situación las respuestas hayan de ser necesariamente diferentes, ni que la redacción de las órdenes de expulsión han de ser distintas, siempre y cuando en cada una de ellas se haga referencia a la específica situación de la persona afectada por la misma»[47].

Asimismo, la prohibición de expulsión colectiva requiere que el examen sea realizado por una autoridad con capacidad de valorar ajustándose a Derecho (internacional y nacional) las circunstancias particulares aducidas por la persona solicitante de asilo para evitar la expulsión o devolución al país de destino y de ratificarlas cuando sea necesario ante la autoridad nacional competente[48]. Además, en el asunto *Salah Sheekh c. Países Bajos*, el Tribunal dejó claro que para llevar a cabo dicho examen el Estado debe utilizar información actualizada de una variedad de fuentes nacionales e internacionales, fiables y objetivas, incluyendo sus propias agencias, organismos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales, ya que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar a la persona la protección que brinda el artículo 3, tanto a nivel sustantivo como procedimental[49]. Dicho examen, además, requiere que, una vez interceptadas las personas, estas sean identificadas e informadas de sus derechos, entre

---

cabo un proceso de identificación de las personas, lo que llevó a la CorteIDH a condenar a dicho Estado por expulsiones colectivas en virtud del art. 22.9 de la Convención Americana. SCorteIDH, de 28 de agosto de 2014, asunto *Personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 381-384. Asimismo, véase, SCorteIDH, de 24 de octubre de 2012, asunto *Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana*, párr. 171.

46. STEDH, de 5 de febrero de 2002, asunto *Conka y otros c. Bélgica*, párr. 61-63.
47. El TEDH ha declarado la inexistencia de expulsiones colectivas por haberse probado que existió un examen completo, razonable y objetivo de la situación particular de la personas afectadas por la orden de expulsión en las siguientes sentencias, de 20 de septiembre de 2007, asunto *Sultani c. Francia*, párr. 81 y de 23 de julio de 2013, asunto *M.A. c. Chipre*. Asimismo, véase, BOLLO AROCENA, M.D., *Expulsiones de* extranjeros…, *op. cit.*, p. 63.
48. STEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamma y otros c. Italia*, párr. 201-207.
49. STEDH, de 11 de enero de 2007, asunto *Salah Sheekh c. Países Bajos,* párr. 136.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ellos el derecho a solicitar asilo, asistencia de un intérprete, asesoramiento legal y el derecho a un recurso efectivo frente a la resolución que se dicte, entre otras garantías procesales[50]. Sin embargo, como ha corroborado el TEDH en el asunto *Georgia c. Rusia,* con el fin de evitar el acogimiento de estas personas, los Estados se valen habitualmente de la existencia de una *práctica administrativa organizada* caracterizada, en primer lugar, por una repetición de actos *(repetition acts*), entendida esta como «an accumulation of identical or analogous breaches which are sufficiently numerous and inter-connected not to amount to merely isolated incidents or exceptions but to a pattern or system»[51]; y, en segundo lugar, por una *tolerancia oficial* (*official tolerance*), entendida esta como «ilegal acts are tolerated in that the superiors of those immediately responsible, though cognisant of such acts, take no action to punish them or to prevent their repetition; or that a higher authority, in face of numerous allegations, manifests indifference by refusing any adequate investigation of their truth or falsity, or that in judicial proceedings a fair hearing of such complaints is denied»[52].

Por tanto, tal y como se estableció en el citado asunto, la inaccesibilidad o la ineficacia de los recursos disponibles, así como la imposibilidad de recurrir la decisión ante un órgano con capacidad para revocarla, o la «presunta» práctica administrativa dirigida exclusivamente a ejecutar órdenes de expulsión colectiva para obstaculizar el acceso a protección internacional de ciudadanos georgianos, pueden servir de prueba fehaciente para corroborar la existencia de una determinada práctica administrativa por parte de los órganos nacionales.

1.4. CUESTIONES EN TORNO A LA PRÁCTICA JUDICIAL DEL TEDH EN MATERIA DE EXPULSIONES COLECTIVAS

El TEDH establece que la prohibición de expulsiones colectivas impide a los Estados expulsar a personas de forma indiscriminada, sin un examen

50. *Cfr. Intervener brief file on behalf of the United Nations High Commisioner for Human Rights,* Geneva, 5th May 2011, Chile Eboe-Osuji **(**The Legal Advisor to the High Commissioner), párr. 47. Desde el punto de vista doctrinal*, véase,* GIUFFRÉ, M., «Watered-down Rights…», *op. cit.*, p. 745.

51. STEDH (Gran Sala), de 3 de julio de 2014, asunto *Georgia c. Rusia (I)*, párr. 123. Asimismo, véanse, SSTEDH, de 18 de enero de 1978, asunto *Irlanda c. Reino Unido*, párr. 159 y, de 10 de mayo de 2001, asunto *Chipre c. Turquía*, párr. 115

52. STEDH, de 3 de julio de 2014, asunto *Georgia c. Rusia (I)*, párr. 124. Asimismo, véase, STEDH, de 18 de enero de 1978, asunto *Irlanda c. Reino Unido*, párr. 159.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

individual de su situación y sin que las personas afectadas hayan tenido la oportunidad de alegar sus argumentos contra la decisión de expulsión ante una autoridad competente[53]. Así, el núcleo protector del artículo 4 del Protocolo núm. 4 radica en la exigencia de un análisis individualizado, cuyo alcance e interpretación han sido acuñados por el Tribunal en reiterada jurisprudencia.

Aunque la definición de «expulsión colectiva» fue recogida con posterioridad por el TEDH en el asunto *Andric c. Suecia*[54], si se hace un balance de la práctica existente hasta ese momento en el ámbito del Consejo de Europa, las reclamaciones presentadas, tanto ante la ComEDH como ante el propio TEDH, cuya pretensión era la condena de Estados parte por haber llevado a cabo expulsiones colectivas, no fueron admitidas por entender que dichas expulsiones eran lícitas al haber mediado examen individualizado de cada uno de los casos[55], hasta llegar al asunto Čonka y

---

53. Véanse, KREUTZER, G., *Articles 3 and 4 of Protocol No. 4: Prohibition of expulsion of nationals; prohibition of collective expulsion of aliens*, Ed. Edward Elgar Publishing, UK, 2026.

54. Este caso se refiere a la expulsión a Croacia desde Bosnia y Herzegovina de croatas con doble nacionalidad croata y bosnia. Ellos habían solicitado protección internacional en Suecia después de huir de Bosnia y Herzegovina pero los servicios de inmigración suecos rechazaron sus peticiones de protección internacional y decidieron que se procediera a su expulsión a Croacia. TEDH, de 23 de febrero de 1999, asunto *Andric c. Suecia*, (Decisión de admisibilidad), párr. 1.

55. Véase, Decisión ComEDH, de 3 de octubre de 1975, asunto *Becker c. Dinamarca*: «(…) la Commission européenne des droits de l'homme a déclaré la requête irrecevable (incompatible ratione materiae). Le Danemark ayant accepté l'examen individuel de chaque cas, et compte tenu du fait qu'il pouvait être dans l'intérêt de certains enfants d'être rapatriés plutôt que de rester au Danemark, on ne pouvait parler en l'espèce d'expulsion collective». Por lo que respecta al TEDH, asunto *Andric c. Suecia*, de 23 de febrero de 1999, «(…) e fait que plusieurs étrangers reçoivent des décisions semblables ne doit pas conduire à conclure à une expulsion collective, lorsque chaque intéressé a pu, individuellement, faire valoir devant les autorités compétentes les arguments qui s'opposaient à son expulsion. En l'espèce, chaque requérant a présenté une demande individuelle aux services de l'immigration et a pu exposer les arguments militant contre son renvoi en Croatie. Les autorités ont donc pris en compte non seulement la situation générale mais également les antécédents de chaque requérant et les risques qu'il courrait à son retour. En outre, en rejetant les demandes des requérants, les autorités ont rendu des décisions individuelles concernant la situation de chaque requérant: manifestement mal fondées» (párr. 2). Asimismo, se apunta que hasta el momento el TEDH ha declarado inadmisibles en materia de expulsión colectiva de extranjeros (alegación por las partes en la demanda de violación del artículo 4 del Protocolo n.º 4) las siguientes decisiones, de 16 de junio de 2005, asunto *Berisha y Haljiti c. la Ex República Yugoslava de Macedonia*: (Decisión parcial de admisibilidad):

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

otros c. Bélgica[56], cuya contribución a la categoría de «expulsión colectiva» supuso un punto de inflexión importante.

Nos detendremos en este asunto de forma particular, dado que es el primero en el que el TEDH admite, asumiendo la doctrina previa de la Comisión Europea, la violación del artículo 4 del Protocolo n.º 4, y precisa que por expulsión colectiva de personas extranjeras debe entenderse «[t]oda medida que obligue a unos extranjeros, como grupo, a abandonar un país, salvo en los casos en los que dicha medida sea tomada como resultado y en base a un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros que forman el grupo. Ello no significa tanto que allá donde se cumpla esta última condición, las circunstancias que rodeen la ejecución de las decisiones de expulsión no jueguen un papel en la apreciación del cumplimiento del artículo 4 del Protocolo núm. 4. (…) [así, en el presente caso] en ninguna fase del período que va desde

---

«(…) le fait que plusieurs étrangers reçoivent, en matière d'expulsion, des décisions semblables ne permet pas de conclure à une expulsion collective lorsque chaque intéressé a eu la possibilité, individuellement, de faire valoir devant les autorités compétentes les arguments qui s'opposaient à son expulsion(…). En l'espèce, le simple fait que les autorités nationales aient rendu une décision unique pour les deux requérants, qui étaient mari et femme, découle de la conduite même de ceux-ci: ils sont entrés ensemble sur le territoire de l'Etat défendeur; ils ont déposé une demande d'asile conjointe en invoquant les mêmes motifs; ils ont produit les mêmes éléments de preuve à l'appui de leurs allégations; ils ont formé des recours conjoints devant la commission d'appel du gouvernement et devant la Cour suprême; enfin, les autorités ont évalué les risques que comportait une expulsion pour les intéressés ensemble», párr. 2 y de 1 de febrero de 2011, asunto *Dritsas y otros c. Italie*, (Decisión de admisibilidad): «(…) Les requérants font valoir que leur éloignement a constitué une expulsion collective, sans qu'aucune décision officielle et individuelle ne soit prise et leur soit communiquée. Ils affirment "ne jamais avoir refusé le contrôle de leurs pièces d'identité de la part de la police et avoir présenté leurs passeports en même temps que tous les autres membres de la mission grecque". Les requérants observent enfin que leur expulsion a constitué un acte d'intimidation visant à empêcher la participation à la manifestation des ressortissants grecs, composant la mission étrangère la plus importante», párr 7.

56. En este concreto asunto, los demandantes, Jan Conka, su esposa y sus dos hijos, de nacionalidad eslovaca y de origen romaní, residían en Bélgica, donde habían solicitado asilo. Los demandantes alegaban en su solicitud que las causas que habían motivado su huida de Eslovaquia eran, básicamente, haber sido víctimas de agresiones racistas, negándose las autoridades de dicho país a intervenir. Ya en Bélgica, fueron detenidos con vistas a su expulsión después de haber sido convocados para formalizar sus solicitudes de protección internacional. Los demandantes se quejaron, en particular, de las circunstancias de su detención y del *modus operandi* para proceder a su expulsión a Eslovaquia. STEDH, de 5 de febrero de 2002, *Conka c. Bélgica*, párr. 1 y ss.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

la convocatoria de los interesados en la comisaría hasta su expulsión, el procedimiento seguido ofreció garantías suficientes que atestiguaran una consideración real y diferenciada de la situación individual de cada una de las personas afectadas»[57].

En particular, en dicho asunto varios ciudadanos eslovacos entendieron que habían sido detenidos con engaño para su posterior expulsión del país, en el marco de una expulsión colectiva, sin haber sido informados de las causas por las que se adoptaba una decisión semejante y sin haber tenido la oportunidad de someter su análisis ante ninguna instancia nacional, al carecer del derecho a formalizar un recurso contra la decisión de expulsión (artículo 13 CEDH). El TEDH declaró en su sentencia que Bélgica había vulnerado el artículo 4 del Protocolo n.º 4, puesto que a la luz de las pruebas presentadas, no podía afirmarse que se hubiera realizado un examen riguroso, objetivo e individualizado de la situación de los interesados que figuraban en la decisión de expulsión y, asimismo, el hecho de que personas del mismo origen hubieran corrido la misma suerte que los demandantes contribuía a despejar las dudas del TEDH a la hora de calificar de colectiva la decisión de expulsión impugnada[58].

En este sentido, a la hora de configurar la categoría de «expulsión colectiva», el Tribunal ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones que los Estados parte tienen la obligación de dictar las correspondientes decisiones individuales de expulsión[59]. Sin embargo, la *praxis* estatal demuestra que una decisión individual de expulsión puede ser ejecutada de tal forma que produzca una expulsión colectiva. Por ello, como afirma el profesor Lasagabaster Herrarte «es necesario diferenciar entre la decisión de expulsión y su realización o puesta en práctica»[60]. Así, precisamente, en el citado

---

57. *Ibidem*, párr. 59 y 63.
58. *Ibidem*, párr. 61-63.
59. Véanse, las citadas SSTEDH, de 23 de febrero de 1999, asunto *Andric c. Suecia*, (Decisión de admisibilidad) y STEDH, de 5 de febrero de 2002, asunto *Conka c. Bélgica*, párr. 59. Sin embargo, no habrá violación del art. 4 del Protocolo núm. 4 si la ausencia de una decisión de expulsión adoptada individualmente viene motivada por una conducta imputable al solicitante. Véase, TEDH, de 16 de junio de 2005, asunto *Berisha y Haljiti c. la ExRepública Yugoslava de Macedonia,* (Decisión parcial de admisibilidad) y de 1 de febrero de 2011, asunto *Dritsas y otros c. Italia*, (Decisión de admisibilidad) y STEDH, STEDH, (Gran Sala), de 13 de febrero de 2020, asunto *N.D. y N.T. c. España*.
60. *Cfr.* LASAGABASTER HERRARTE, I., «Artículo 4. Prohibición…», *op. cit.*, p. 972. Esta afirmación queda justificada por el hecho de que el TEDH manifiesta en el asunto *Conka c. Bélgica* que, aun cuando haya habido una examen del caso particular de cada individuo, esto no significa que «the background to the execution of the expulsion

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

asunto Čonka c. *Bélgica*, el Tribunal llegó a estimar la violación del artículo 4 del Protocolo n.º 4 a pesar de la existencia de decisiones de expulsión individuales, al tener en cuenta un conjunto de circunstancias para apreciar esta eventual violación, entre las que cabe citar el hecho de que antes de adoptarse la decisión de expulsión las instancias políticas competentes hubieran anunciado la realización de operaciones de este tipo contra colectivos de extranjeros; que todos los interesados hubieran sido convocados simultáneamente a la comisaría de policía; que las órdenes de expulsión y arresto presentaban todas un contenido idéntico[61]; que las circunstancias en que sucedieron los hechos impedían que los afectados pudieran ponerse en contacto con un abogado; y que, finalmente, el proceso relativo a la solicitud de asilo estuviera todavía en curso a la espera de resolución. El TEDH concluye que, desde que los interesados fueron convocados a la comisaría de policía hasta su expulsión, el procedimiento no les ofrecía las suficientes garantías para alegar ni tomar en consideración de forma real e individualizada cada situación particular[62].

Posteriormente, en el asunto *Sultani c. Francia*, el TEDH consideró, sin embargo, que no se había vulnerado el artículo 4 del Protocolo n.º 4, al estimar que «l'examen individuel de la situation du requérant avait bien

---

orders plays no further role in determining whether there has been compliance with Article 4 of Protocol No. 4». STEDH, de 5 de febrero de 2002, asunto *Conka c. Bélgica*, párr. 59.

61. No obstante, tanto la ComEDH como el TEDH han dejado claro que el hecho de que varias personas reciban decisiones de expulsión similares no lleva a la conclusión de que hay una «expulsión colectiva» cuando cada uno de los extranjeros tiene la oportunidad a título individual de presentar alegaciones contra su decisión de expulsión ante las autoridades competentes del país en cuestión. Véanse, Decisión ComEDH, de 16 de diciembre de 1988, asunto *Alibaks y otros c. Países Bajos*, (Decisión de admisibilidad) y del TEDH, de 23 de febrero de 1999, asunto *Andric c. Suecia*, (Decisión de admisibilidad) y STEDH, de 20 de septiembre de 2009, asunto *Sultani c. Francia*, párr. 81.

62. Meses más tarde, el acuerdo amistoso entre ciudadanos de la antigua República de Yugoslavia y el gobierno italiano evita que el TEDH se pronuncie sobre una expulsión colectiva. Los demandantes se hallaban en campos situados en la municipalidad de Roma dónde las autoridades italianas llevaron a cabo controles de identidad y descubrieron situaciones de irregularidad. Los afectados no disponían de permiso de estancia y, en consecuencia, fueron expulsados a Sarajevo junto con un permiso de entrada expedido por el cónsul de Bosnia-Herzegovina. El acuerdo amistoso entre las partes supuso la revocación de la expulsión, un permiso de residencia para los afectados y sus hijos, con derecho a ejercer la profesión y educación para sus hijos, así como, una indemnización y el compromiso de proporcionarles otros beneficios económicos. Véase, STEDH, de 8 de noviembre de 2002, asunto *Sulejmanovic y otros y Sejdovic y Sulejmanovic c. Italia*, párr. 8-12.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

été effectué et avait fourni une justification suffisante à l'expulsion» por parte de las autoridades francesas, pues los demandantes habían podido exponer los argumentos frente a su expulsión y las autoridades francesas habían tenido en cuenta no sólo el contexto general de Afganistán, sino también las declaraciones del demandante relativas a su situación personal y los riesgos que, supuestamente, corría en caso de devolución a su país de origen[63]. A pesar de ello, el demandante alegaba que la devolución a dicho país suponía exponerlo a sufrir tratos inhumanos o degradantes prohibidos por el artículo 3 CEDH y una violación del artículo 4 del Protocolo n.º 4 al CEDH, pues las autoridades francesas habían fletado un vuelo en grupo de inmigrantes irregulares hacia Afganistán que no se había producido debido a la medida provisional indicada por la Corte sobre la base del artículo 39 de su Reglamento[64]. No obstante, lo relevante de este caso es que el TEDH se arroga la posibilidad de enjuiciar la «calidad» del examen que de las causas alegadas por el extranjero durante el procedimiento de expulsión haya realizado la correspondiente autoridad administrativa, pudiendo estimar la no existencia de violación cuando haya existido un examen pormenorizado de la situación personal del sujeto, considerado individualmente, que comprende los riesgos de una eventual devolución a su país de origen. Esta competencia del TEDH también se constata en el asunto *M.A. c. Chipre*[65], al manifestar que «le fait que les manifestants, dont le requérant, aient été conduits au poste de police, que certains d'entre eux aient été expulsés en groupes, et que les arrêtés et les lettres d'expulsion aient été libellés en termes similaires et ne se référaient donc pas spécifiquement aux phases antérieures des procédures respectives n'impliquait pas qu'une mesure collective ait été prise. Chaque décision d'expulsion d'un manifestant était fondée sur la conclusion qu'il s'agissait d'un immigrant irrégulier à la suite du rejet de sa demande d'asile ou de la clôture de son dossier, qui avait été examiné individuellement sur une période

63. STEDH, de 20 de septiembre de 2009, asunto *Sultani c. Francia*, párr. 83.

64. Véase, TEDH, de 7 de abril de 2009, asunto *Ghulami c. Francia*, (Decisión de admisibilidad), donde el TEDH siguió el mismo enfoque con respecto a una deportación forzada a Afganistán.

65. En este asunto se abordaba la detención de un kurdo sirio por parte de las autoridades chipriotas con intención de deportarlo a Siria. Todo ello se desarrolla en el marco de una operación de la policía chipriota que desaloja al demandante y a otros kurdos procedentes de Siria de un campamento frente a edificios gubernamentales en Nicosia en protesta contra la política de asilo del gobierno chipriota. El demandante alega, en particular, que las autoridades chipriotas habían tenido la intención de deportarlo como parte de una operación de expulsión colectiva sin haber realizado una evaluación y un examen individualizado de su caso.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

de plus de cinq ans. Par conséquent, les mesures en cause ne présentaient aucune apparence d'expulsion collective»[66].

El asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, sentencia que podría calificarse de histórica, es la segunda ocasión en la que el TEDH se pronuncia sobre la prohibición de las devoluciones colectivas, prohibición que, como hemos apuntado, sólo había sido declarada vulnerada en el asunto *Conka y otros c. Bélgica*. En este asunto, además de precisar el TEDH que en materia de control y gestión de flujos migratorios no todo puede servir para justificar la utilización de prácticas incompatibles con las obligaciones de un Estado en virtud del Convenio[67], surgiría el debate en torno a una cuestión que no se había planteado hasta el momento, como es la delimitación de la «noción de expulsión colectiva»; y es que los casos en los que el tribunal había tenido que analizar la posible existencia de una obligación de esta naturaleza había sido en supuestos de expulsión desde el territorio terrestre. El caso trae causa de una demanda contra Italia presentada por once nacionales somalíes y trece nacionales eritreos. Estos formaban parte de un grupo de unas doscientas personas que en 2009 abandonaron Libia a bordo de tres buques con el fin de alcanzar la costa italiana. Cuando se encontraban a 35 millas náuticas al sur de Lampedusa fueron interceptados por tres naves de la policía italiana (Guardia di Finanza) y el servicio de guardacostas. Los ocupantes de las embarcaciones interceptadas fueron transferidos a buques militares italianos y devueltos a Trípoli sobre la base de que Libia era un *Estado seguro*[68]. Los demandantes afirmaban que durante ese viaje las autoridades italianas en ningún momento les informaron de su destino real y no tomaron medidas para identificarlos. Todos sus efectos personales, incluyendo sus documentos de identidad, fueron confiscados por los militares italianos. A su llegada al puerto de Trípoli los migrantes fueron entregados a las autoridades libias[69].

---

66. También, se constata esta competencia del TEDH en la sentencia, de 23 de julio de 2013, asunto *M.A. c. Chipre*, párr. 252-255.
67. STEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, párr. 176. En este sentido, el Tribunal reitera que las disposiciones de un tratado deben ser interpretadas de buena fe teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado y de conformidad con el principio de su efectividad. Véase, STEDH (Gran Sala), de 4 de febrero de 2005, asunto *Mamatkulov y Askarov c. Turquía*, párr. 123.
68. *Ibídem.*, párr. 11.
69. Para un estudio más en profundidad sobre este asunto, véanse HOLBERG, R. K., «Italy's Policy of Pushing Back African Migrants on the High Seas Rejected by the European Court of Human Rights in the Case of Hirsi Jamaa & Others v. Italy», *Georgetown Immigration Law Journal*, vol. 26, 2011, pp. 467-723; GIUFFRÈ, M.,

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ESTUDIOS

¿Qué ocurre cuando proteger una frontera significa poner en peligro una vida?

En un mundo marcado por guerras, persecuciones, violencia y desplazamientos forzados, miles de personas cruzan cada año las fronteras de Europa buscando un lugar seguro. Pero llegar hasta un Estado no siempre significa haber encontrado protección. La decisión de devolver a una persona al lugar del que huyó puede convertir la frontera en el límite entre la seguridad y el peligro, entre la protección y una vulneración irreparable de sus derechos.

El principio de *non-refoulement* nace precisamente de esa necesidad: impedir que una persona sea enviada allí donde corre un riesgo real de sufrir tortura o tratos inhumanos o degradantes. En el ámbito europeo, esta garantía ha encontrado en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos uno de sus principales instrumentos de protección.

Esta obra se adentra en la evolución de ese principio y en la respuesta que el Derecho europeo ha construido ante una de las cuestiones más delicadas de nuestro tiempo: ¿hasta dónde llega el poder de un Estado para decidir quién puede permanecer en su territorio cuando esa decisión puede poner en riesgo la dignidad, la integridad o incluso la vida de una persona?

Más allá de las fronteras, de los procedimientos de extranjería y de las decisiones administrativas, el *non-refoulement* plantea una cuestión esencial sobre el significado de los derechos humanos: si existen límites que ningún Estado puede traspasar cuando está en juego la dignidad de una persona.

Un estudio sobre Derecho, migraciones forzadas y derechos humanos que invita a mirar el fenómeno de la devolución desde su dimensión más profunda: la obligación de no convertir la búsqueda de protección en el camino de regreso hacia el peligro.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ISBN: 978-84-1162-828-0

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES
eman ta zabal zazu EHU
EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO
ARANZADI